--- En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil quince, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia I. Spoturno y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"I., M. G. c/ C., S. H. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley" (Expte. 111 – Año 2015 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 151.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------

---I. Que a fs. 131/135 el juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda entablada por M. G. I. en contra de S. H. C., condenando a esta última a abonar a la actora la suma de pesos doscientos setenta y nueve mil seiscientos cuarenta y siete con setenta y cuatro centavos con más intereses y costas a cargo de la demandada. Reguló asimismo los honorarios de los letrados intervinientes.----------

----II. El decisorio fue apelado por la parte demandada a fs. 138. El recurso fue concedido a fs. 139 y fundado a fs. 140/143vta. Corrido el pertinente traslado contestó agravios la actora a fs. 145/147vta.----------La parte demandada expresó dos agravios contra la sentencia de grado:----------1. En primer lugar se agravia porque el juez de grado tuvo por probada la relación laboral entre las partes. Asegura que el sentenciante efectuó una valoración excesiva de los testigos ofrecidos por la parte actora y que parcializa y trata de forzar sus declaraciones. Hace en su agravio una valoración distinta de la prueba y finaliza sosteniendo que en la presente causa no ha existido relación de dependencia.----------2. Se agravia en segundo término porque la sentencia recurrida no hace mención a la fecha de ingreso. Sostiene que ninguno de los testigos pudo precisar la fecha de ingreso de la actora y asegura que la actora tenía a su cargo la prueba de la fecha de ingreso. Dice que, como el día marcado por la actora como el del comienzo de la relación laboral —1/11/2009— fue domingo, y la actora dijo que trabajaba de lunes a sábados, la contradicción es evidente y debe en consecuencia considerarse falsa dicha fecha. ----------

----III. Ingresando al tratamiento de los agravios observo, en primer lugar, que la demandada efectúa una valoración distinta, paralela, de la prueba producida en autos. Hace la demandada en su agravio exactamente lo mismo que critica en la sentencia.----

---La diferencia relevante es que el juez de grado, al valorar las pruebas, debe seleccionar aquellas que lo lleven a la convicción de que los hechos invocados por las partes sucedieron de una u otra forma. No tiene la obligación de valorar todas las pruebas en la sentencia sino solamente aquellas que considera relevantes. ----------

---Y el juez, al hacerlo, lo hace sin tener ningún interés que lo lleve a favorecer a una parte en desmedro de la otra. En cambio, la parte demandada tiene un interés en “forzar” la valoración de la prueba. Tiene el interés que le da, justamente, su calidad de parte.----------

----Correctamente se ha dicho que los jueces deben merituar la totalidad de la prueba rendida en autos pero ello no los obliga a expresar en la sentencia la valoración de las pruebas rendidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa (art. 386, Cod. Procesal) (C. Com., Sala E, ED del 27-10-81, pág. 3; id., CSJN, 3-3-81; ED 3-6-81, pág. 1; SCB, 11-11-80, DJBA 120-106; íd., íd. 119-863) (Citado por Enrique M. Falcón en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo II, Abeledo Perrot, pág. 154). ----------

---Asimismo se dijo plasmando un criterio que comparto: “En el proceso laboral, como en el civil, la selección y valoración de las pruebas es función privativa de los jueces de la causa, quienes no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino a tomar en cuenta sólo aquellas que estimen conducentes para la mejor solución del litigio”. (D' Ángelo, Juan Carlos vs. Agrupación Empresarial Frigorífico 17 de Octubre y otros s. Sueldos impagos - Casación laboral - 26/03/2008 - Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero - Rubinzal Online - Cita: RC J 2698/08).----------En el campo de la “sana crítica racional” cabe recordar que: “El juez laboral tiene amplia libertad de apreciación de la prueba, dentro de ese ámbito se encuentra la facultad de seleccionar y de jerarquizar las fuentes y los medios probatorios. El sistema de la sana critica da libertad al juez para formar libremente su convicción estableciendo los fundamentos de la misma, y que esa libertad le permite al magistrado prescindir de aquella prueba que lo obliga a tener por cierto lo que no siente como tal, y apoyar su razonamiento en aquella otra que lo conduzca al convencimiento intimo de cómo han sucedido en realidad los hechos” (Ubelhartt, Raúl Horacio vs. BBVA Banco Francés S.A. s. Cobro de pesos - Recurso de casación - 13/05/2011 - Corte de Justicia de Catamarca - Rubinzal Online - Cita: RC J 10176/11). ----------Entiendo que no corresponde en esta instancia responder a cada uno de los infundados cuestionamientos de la parte demandada a la valoración de la prueba hecha en el grado. Sin perjuicio de ello, diré que, analizadas nuevamente en esta instancia las pruebas producidas, coincide mi opinión con la del juez de primera instancia por entender que, efectivamente, medió entre las partes una relación de tipo laboral en los términos del art. 21 de la LCT. ----------

----Las contradicciones que marca el apelante entre los testigos no son tales en realidad. Cada testigo percibe una porción de la realidad y es esa porción la que expone en su declaración. De modo que, por ejemplo, que un testigo no haya visto a la actora en las exposiciones (testimonio de H. O. S., fs. 65) no significa que la actora no haya trabajado en las mismas como afirmó la testigo R. E. N. (fs. 63). Significa simplemente que S. no

la vio y que N. sí lo hizo.----------Además, en tren de valorar el testimonio de S., resulta de mayor relevancia los hechos que declara haber visto y percibido como por ejemplo “me atendió la Sra. I.”, “la veía con una bandeja”, “la veía a la actora con un delantal”, “la veía atendiendo”, “la he visto algún sábado”. Este testigo dio suficiente razón de sus dichos por lo que resulta convincente a los fines de tener por probada la relación laboral. No es posible parcializar de tal manera sus dichos –como pretende la demandada— a fin de tomar de su declaración únicamente la parte que dice que no la vio nunca en las exposiciones. Como dije en el párrafo anterior, que el testigo no la haya visto no significa que no haya trabajado la actora en las exposiciones. Significa simplemente que el testigo no la vio.----------Del mismo modo, el cuestionamiento que hace a la declaración de N. (fs. 63) porque manifestó no haber entrado nunca en el negocio tampoco desvirtúa la prueba de los hechos que la testigo declara conocer. Dice esta testigo que en numerosas ocasiones llevó junto con su marido a la actora a su lugar de trabajo. Esta declaración aislada podría no ser suficiente a los fines de tener por probado el vínculo laboral. Sin embargo, sumada a las demás declaraciones logra formar la suficiente convicción respecto de la existencia misma de la relación de trabajo. ----------Al intentar marcar contradicciones en el testimonio de E. J. (fs. 49) olvida que este testigo dijo “la veía trabajando haciendo chocolate o preparando cajitas”.----------Y cuando cuestiona la declaración de L. A. G. (fs. 50) omite decir que este testigo expresó: “a I. la vi trabajando en la chocolatería”. ----------Estos dos testigos son de especial importancia en virtud de haber concurrido al negocio a efectuar trabajos contratados por C. y luego a cobrarlos.----------Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo el rechazo del primer agravio de la demandada.----------IV. Igual suerte correrá el segundo agravio en caso de compartirse mi opinión. ----------Sostiene el apelante en su agravio que el juez de grado “no hace mención a la fecha de ingreso” y esta afirmación no es exacta. El juez no dice de manera expresa la fecha en que la relación laboral comenzó, pero dice textualmente “el primer grupo de testigos ha logrado mi convencimiento en cuanto a la existencia misma de la relación laboral habida entre las partes y a la modalidad en la que se desarrolló —coincidente con la relatada en demanda—.” ----------Al decir que tuvo por probada la existencia misma de la relación laboral y la modalidad en que se desarrolló, agregando “coincidente con la relatada en demanda”, está haciendo una remisión completa a todos los componentes de la relación laboral invocada por la parte actora (entre los que se encuentra la fecha de ingreso).----------Es esto —también lo dice el juez en su sentencia— una lógica y necesaria consecuencia de la negativa cerrada y absoluta de la existencia de la relación laboral. Una vez probada la relación laboral, queda probada con todas las características descriptas en la demanda (salvo prueba en contrario).----------Es que, la parte actora

tenía a su cargo la prueba de la existencia de la relación laboral. Y, frente a la negativa absoluta de la existencia de la relación laboral, probado el vínculo, se prueba con todas sus notas tipificantes. Es así que no era necesario (ni era su carga) probar la fecha exacta en que la relación laboral comenzó.----------Distinta es la situación cuando el hecho controvertido es la fecha del comienzo de la relación laboral. En la presente la demandada cuestionó la existencia de la relación laboral negando de manera lisa y llana el vínculo laboral.----------Adquiere de este modo relevancia la declaración jurada prestada por la parte actora (fs. 9). En su escrito de demanda la actora prestó juramento sobre la veracidad de los hechos denunciados en la demanda y que necesariamente deben consignarse en el libro especial. Pues bien, la norma es clara y dice: “cuando en virtud de una disposición legal o reglamentaria de trabajo exista la obligación de llevar libros, registros o planillas especiales, y a requerimiento judicial no se los exhiba o resulte que no reúne las exigencias legales y reglamentarias, incumbirá al empleador la prueba contraria si el trabajador o sus derecho habientes prestan declaración jurada sobre los hechos que debieren consignarse en los mismos” (art. 41 de la Ley XIV-N°1).----------En la presente causa la parte actora prestó el juramento de ley a fs. 9 y el juez intimó la presentación de los libros a fs. 12. Al contestar demanda la parte negó de manera absoluta la existencia del vínculo. Pero, probada la existencia de dicho vínculo cobra relevancia el juramento previsto en el art. 41 de la ley de procedimiento laboral y su consecuencia que no es otra que la inversión de la carga de la prueba (“incumbirá al
empleador la prueba contraria”).----------
---En idéntico sentido al que propongo se expidió la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires al decir: “Si no existen elementos probatorios idóneos que permitan determinar la fecha real de ingreso del accionante, adquiere plena virtualidad la presunción *iuris tantum* de verdad de las afirmaciones del trabajador sobre los hechos que debieron consignarse en la documentación laboral a que se refiere el art. 52, LCT, teniendo plena eficacia probatoria la declaración jurada prevista en la primera parte, art. 39, Ley 11653 de la Provincia de Buenos Aires”. (Auzoategui, Julio Roberto vs. Huertas Verdes S.A. s. Despido - 20/08/2014 - Buenos Aires Suprema Corte de Justicia - RC J 6776/14).----------
----V. Por lo expuesto, y de ser compartida por mis colegas la solución que propongo, deberá confirmarse en todas sus partes la sentencia apelada imponiendo las costas a la parte demandada vencida (art. 69 CPCC). ----------
---Propongo regular los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta instancia a los Dres. G. O. C. R. y G. R. G. O. en el 25% y 28% respectivamente de los regulados en la primera instancia. Estos porcentajes se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia. (arts. 5,

6, 8, 9, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------Por los fundamentos expuestos, me pronuncio en esta cuestión entonces POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expuso:----------

-Concuerda mi opinión con la de la colega preopinante y ara fundar mi voto, cual lo exige la manda del art. 169 Const. Prov., bastarán unas breves consideraciones.----------

--I.- En torno a la real existencia de la relación laboral contamos en autos con dos grupos disidentes de testificales y, sabido es, cuando las versiones suministradas por distintos testigos no pueden ser igualmente exactas, porque recíprocamente se excluyen, resulta preciso determinar cuáles de ellas aportan mayor fuerza de convicción (art. 390 C.P.C.C., su doc.; esta Alzada, c. 19.084 S.D.L. 52/03, c. 20.026 S.D.L. 68/04, c. 20.230 S.D.L. 42/05, c. 22.047 S.D.C. 30/07, entre otras).----------

---De un lado, aparecen los declarantes arrimados por la actora. Así, E. J.declaró haber visto a la actora trabajar en el establecimiento de la demandada las cuatro o cinco veces en que él concurrió al lugar a cobrar de la dueña las tareas de pintura que había cumplido, ocasiones en las que advirtió a aquella en la cocina elaborando o envasando chocolates (fs. 49, resp. a la preg. 8va.).- ----------Por su parte, L. A. G. expresó que, habiendo concurrido en varias ocasiones al local de comercio a efectuar tareas de carpintería, vio a la actora laborar allí, fuerte en la elaboración de mercadería, fuere atendiendo al público (fs. 50, resp. a la preg. 2da.).----

También H. O. S. expuso haber visto a la actora trabajando en el local en las repetidas oportunidades en que él ingresó como cliente comprador de chocolates (fs. 65). ----------

----Vinieron a corroborar las deposiciones anteriores los dichos de R. E. N., quien dejó constancia de que en varias oportunidades llevó a la actora al establecimiento, así como haberla visto en expendiendo chocolates en dos o tres exposiciones (fs. 63, resp. a la preg. 2da.).----------

----Enfrentadas con las manifestaciones resumidas surgen las declaraciones de aquellos cuyas declaraciones fueran ofertadas por la demandada. Entre ellas, la de R. F., cliente y amigo de la demandada con frecuente trato con ésta, quien observó la presencia de la demandante en el local, más nunca la vio trabajar allí (fs. 51, resps. a las pregs. 4ta. y 5ta.). No brindó el deponente explicación sobre cuál habría sido el objeto que tenía la presencia de la actora en el local si ella no cumplía servicios en él. -----C. H. B. expuso que nunca vio a la actora en dicho lugar; claro que el dicente reconoció que desde el espacio de venta al público al que él accedía no era visible, por ejemplo, la olla de elaboración del chocolate (fs. 52), con lo cual no parece descartable que la demandante no advertida por el testigo haya estado en esos instantes junto al artefacto mentado en tareas de elaboración.----------Finalmente, A. V. nada aportó con sus dichos, pues el conocimiento que evidenció tener estuvo referido al

nuevo local de la demandada y no al anterior donde se desempeñó la demandante (fs. 64). ----------Entre ambos grupos de declaraciones queda en claro el mayor poder convictivo del primero, porque la circunstancia de que alguno testigo ignore la producción de un hecho no brinda garantía alguna de que el mismo no haya ocurrido; de allí que enfrentadas probanzas antagónicas deban primar aquellas de sentido positivo, que afirman algo -v. gr., que consta una circunstancia-, sobre las de contenido negativo, que no dan fe de un suceso (esta Cámara, c. 22.282 S.D.L.62/07, c. 22.915 S.D.L. 61/08, c. 321/08 S.D.L. 14/09, c.45/09 S.D.L. 17/09, c. 240/11 S.D.L. 25/11, c. 127/12 S.D.C. 18/12).---------- ----Considero por lo expuesto que el “a quo” apreció correctamente las probanzas testificales y, en base a ellas, bien concluyó que la relación de trabajo se hallaba acreditada en el proceso.----------

----II.- Incurre en error la demanda apelante al sostener que era la actora quien había de demostrar la fecha de su ingreso a las labores.----------

Ese dato es de los que debe ser registrado en el libro especial del art. 52 L.C.T.(inc. “d”), de modo que si la trabajadora prestó juramente acerca de la veracidad de las circunstancias consignadas en su demanda (fs. 9, pto. “D”) e intimada la empleadora a exhibir tal documental (fs. 12 y 15) ella no la presentó, so capa de la mendaz afirmación de no haber tenido empleados (fs. 26 vta.., pto. VI), la carga de la prueba en contrario de la declaración jurada pesaba sobre ella, cual expresamente lo estatuye el art. 41 de la Ley XIV n° 1. Ausente esa acreditación, dicho déficit probatorio debe entonces pesar en su desmedro, por aquello de que la carga de la prueba no es más que “la repartición del riesgo de la falta de prueba” (Carnelutti, “Lezioni di diritto processuale civile”, CEDAM, Padova 1930, II-346). ----------III.- Por tales fundamentos, coincidentes con los expuestas por la Señora Magistrada antes sufragante, me inclino también de mi lado por la confirmación del pronunciamiento en crisis, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios profesionales en las sumas propuestas por la prevotante, ajustadas a la extensión, calidad y resultado de las tareas desarrolladas (arts. 5, 6, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Me expido en esta cuestión primera entonces por la AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:----------

--Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

---1) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada. ----------

--2) Imponer las costas de alzada a la demandada vencida en esta instancia, fijándose los honorarios profesionales correspondientes a los Dres. G. O. C. R. y G. R. G. O. en el 25% y 28% respectivamente de los

regulados en la primera instancia. ----------

--- 3) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. ----------

--Tal mi voto.----------

-**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez repuso:----------

Visto el acuerdo antes alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno.----------

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

---Trelew, de mayo de 2015. ----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada.----------

---IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida en esta instancia. ----------

--FIJAR los honorarios profesionales correspondientes a los Dres. G. O. C. R. y G. R. G. O. en el 25% y 28% respectivamente de

los regulados en la primera instancia.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2015 – SDL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI

SECRETARIO